



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO- SS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Doctor(a) JHON FREDY ALCAREZ CAMARGO, Abogado titulado e identificado con la C.C. No. 7.184.094 de Tunja y con T.P. No. 218.766 C.S. de la J., apoderado especial de la LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 1.014.214.701 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera; demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la persona jurídica –DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, NIT 800.103.927-7 representada legalmente por el señor Gobernador SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes referido, por los siguientes valores y conceptos: “-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOSM/CTE (\$50.492.805) por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 2 de julio de 1991 al 31 de mayo de 2004 y del 1 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 6folios (prueba No.1).

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados desde el 31 de julio de 1991 hasta el 30 de abril de 2020 (por cada cuota adeudada) en CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.848.204) y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.

c). Por el monto de treinta y cuatro millones cincuenta y dos mil ciento sesenta y cuatro (\$34.052.164) por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de junio de 2004 al 30 de junio de 2007 y del 1 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2019, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

d) Por los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados desde el 30 de junio de 2004 hasta el 30 de abril de 2020, (por cada cuota adeudada) en UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.319.061) y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.

e) Por las costas y agencias en derecho por este proceso

NO solicita se decrete medidas de embargo cautelares bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente; la Resolución No. 014 del 16 de agosto de 1991 y el requerimiento de cobro persuasivo, remitido al DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER el 21 de mayo de 2020; constituyen título ejecutivo de las cuota partes pensionales, por cuanto la obligación se encuentra contenida en la resolución que reconoce la pensión y establece el porcentaje de concurrencia de las entidades en el pago de las mesadas, la cual fue aceptada expresamente por la entidad ejecutada; así mismo, el requerimiento de cobro persuasivo, remitido al DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER el 21 de mayo de 2020 verifica la exigibilidad de dicha obligación, por cuanto establece los valores y fechas de pago de las mesadas., con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento y liquidación adjunta.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase al Doctor JHON FREDY ALCAREZ CAMARGO, Abogado titulado e identificado con la C.C. No. 7.184.094 de Tunja y con T.P. No. 218.766 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 1.014.214.701, en los términos y para los efectos del conferido. [fredy.alvarezabogado@gmail.com](mailto:fredy.alvarezabogado@gmail.com) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**SEGUNDO.** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en contra de DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, NIT 800.103.927-7 representada legalmente por el señor Gobernador SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces, por los siguientes valores y conceptos:



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

A) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOSM/CTE (\$50.492.805) por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 2 de julio de 1991 al 31 de mayo de 2004 y del 1 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 6folios (prueba No.1).

B) Por concepto de los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados desde el 31 de julio de 1991 hasta el 30 de abril de 2020 (por cada cuota adeudada) en CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.848.204) y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.

c). Por el monto de treinta y cuatro millones cincuenta y dos mil ciento sesenta y cuatro (\$34.052.164) por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de junio de 2004 al 30 de junio de 2007 y del 1 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2019, respecto del señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.

d) Por los intereses de mora causados respecto de la suma anterior, tasados desde el 30 de junio de 2004 hasta el 30 de abril de 2020, (por cada cuota adeudada) en UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.319.061) y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Elio Flórez sustituido por su esposa María Emma González de Flórez.

e) Por las costas y agencias en derecho

**TERCERO.** Notifíquese por SECRETARÍA el contenido del presente auto a la parte demandada DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, NIT 800.103.927-7 representada legalmente por el señor Gobernador SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con L 2213/22. al correo [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

**CUARTO.** NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	540013105001-2022-00049-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YULI ANDREA MARIÑO ALSINA
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S. -
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario seguido ante este Despacho judicial.

El despacho se pronuncia frente al mandamiento solicitado. Con reserva. Se ordena insertar al expediente y dar su respectivo tramite.

San José de Cúcuta, Diciembre 07 del año Dos mil veintidós,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2022-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DE JOSE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada dió contestación dentro del término.

Propone la demandada excepciones. Solicita levantamiento de las medidas de embargo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Ley 2213/2022, **ADMITASE** la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada **HEREDEROS DE JOSE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.**

Verificado el sistema de títulos judiciales del banco agrario, se observa que a ordenes del proceso, figuran título judicial por valor de \$ 100.000.000, provenientes del banco BBVA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1. RECONOCER personería al doctor(a) LORENA MORA AMAYA, identificado con C,C, No. 60.369.797 y TP No.102.976 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., con NIT No.900.798.898-6, en la forma y términos del poder especial conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.
3. Descorrer el traslado de las excepciones propuestas al demandante, para que se pronuncie si lo considera necesario.
4. Habiendo sido materializada la medida de embargo de dineros solicitados, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS DECRETADAS, ordenando a Secretaría expedir los respectivos oficios de forma inmediata.
5. En caso de existir embargo de dineros en exceso, se ordena la devolución de estos a la demandada Sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., con NIT No.900.798.898-6.
6. Se ordena oficiar a la Honorable Secretaría de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior para que se nos certifique el estado actual en que se encuentra el proceso bajo radicado 2022-00156-01 y se nos comparta el link del expediente.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA